

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0.50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 28 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 227

Restablecimiento de la hora normal

Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 9 de Abril último, en su artículo 3.º, los señores Alcaldes de esta provincia dispondrán *que a las veinticuatro horas sesenta minutos del día dos de Octubre próximo* (o sea en la noche del dos al tres) todos los relojes públicos establecidos en sus respectivas jurisdicciones se retrasarán en una hora, poniendo las agujas en disposición de marcar las cero horas y quedando así restablecida la hora normal.

Encarezco a las citadas autoridades el mayor celo en el cumplimiento de esta circular, a la que darán la debida publicidad por los medios de costumbre, para conocimiento del vecindario.

Santander, 29 de Septiembre de 1926. 1280

El gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Sección provincial de Presupuestos municipales

CIRCULAR

Teniendo que formar los Ayuntamientos sus presupuestos ordinarios para 1927, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio («Gaceta» del 25), que restablece el año natural, y por tal motivo, han de comenzar a regir el 1.º de Enero del año arriba indicado, prevengo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia cumplan en un todo lo que a continuación se expresa:

1.º Que la copia certificada del presupuesto que ha de remitirse a esta Delegación ha de ser un ejemplar igual al confeccionado por la Corporación.

2.º Que se tenga muy presente lo determinado en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 106, sobre las dotaciones mínimas de los médicos y veterinarios titulares que, con arreglo a la clasificación por categorías, les corresponde, y número de habitantes, respectivamente, haciendo constar, por medio de certificaciones que se unirán a la copia del ejemplar del presupuesto de que se trata que confeccionen los Ayuntamientos para 1927, los sueldos consignados en los mismos, con arreglo al artículo citado; previniéndoles que, del incumplimiento de este servicio, me veré precisado a devolverle, a fin de que se incluya en ellos los verdaderos sueldos a los mencionados funcionarios técnicos, como igualmente las cantidades que han de figurar en él relativas al 10 por 100 que prefija el artículo 44 del Reglamento de Sanidad municipal sobre las dotaciones que disfrutaban los Médicos.

3.º También he de llamar la atención respecto a la consignación del 5 por 100 del total de los ingresos del presupuesto que determina el artículo 200 del Estatuto para atenciones sanitarias, y lo preceptuado en la Real orden de 12 de Agosto último, párrafos 1.º al 4.º de mencionada disposición, que señala hay que atenerse a lo prefijado en el también artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, como las diferentes citadas en el 201, 202, 203 y 207 para igual fin, y para las de beneficencia los artículos 209 y 210, con las aclaraciones que se ha-

cián en la circular de 21 de mayo de 1924, sin que pueda figurar consignación para socorros domiciliarios; en fin, todas las obligaciones que en gastos se detallan en esta circular, como todas las demás referentes a ingresos.

4.º Se incluirán en la copia certificada de que me vengo ocupando las deudas reconocidas y liquidadas, debiendo advertir, a la vez, que los Ayuntamientos que no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de los atrasos y no hubiesen satisfecho las atenciones de los presupuestos, no consignarán en el ordinario del próximo ejercicio atenciones de carácter voluntario.

5.º De igual modo se consignará en la copia más atrás apuntada las partidas determinadas por disposiciones que constituyen los conceptos siguientes: campos de experimentación agrícola; premios a matadores de animales dañinos, no pudiendo consignarse por este concepto menor cantidad que la figurada en el ejercicio anterior; Inspector de higiene y sanidad pecuarias; fiesta del Arbol; impuestos sobre los bienes de personas jurídicas; suministros al Ejército; aportaciones para gastos provinciales; lo señalado para cubrir atenciones de 1.ª enseñanza; conservación y fomento del arbolado, según disponen las Reales órdenes de 29 de Abril y 5 de Mayo de 1924; retiro obrero; Delegación gubernativa; farmacéutico; gastos de material y abono de asistencias a los Vocales obreros, y demás que prefija la Real orden de 26 de Junio de 1925.

6.º Deduciéndose claramente que así los presupuestos como las ordenanzas de exacciones municipales quedarán firmes si no se formulan reclamaciones contra unos y otras, ha de entenderse, sin embargo, con respecto a las ordenanzas que, en el caso de haber caducado, haberse formado de nuevo o se hayan aprobado otras para distintas exacciones, han de remitirse a esta Delegación conjuntamente con los presupuestos, aunque no se haya reclamado por ningún vecino o contribuyente.

7.º A la copia certificada de que se trata, que ha de quedar archivada en la Sección provincial de presupuestos municipales de esta Delegación, aparte de consignar en ella todo lo que se deja narrado por constituir un ejemplar igual al formado por el Ayuntamiento, ha de acompañarse a la misma los documentos que señala el artículo 296, en sus casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Estatuto municipal, así como también el anteproyecto de gastos que determina el 228, en relación con el 4.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

8.º Disponiendo el artículo 1.º y siguientes del Reglamento más atrás dicho la tramitación de los presupuestos, he de hacer presente a los Ayuntamientos que, de no llevarse a efecto, dejando transcurrir el plazo legal para la remisión a esta Delegación de la copia consiguiente, nombraré comisionados especiales, en vista del informe que emita el Jefe de la Sección provincial, según lo preceptuado en el artículo 62, regla 2.ª, del Reglamento del Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, como igualmente para todos aquellos que no se hubieran formado.

9.º Prefijando el Real decreto-ley de 29 de Abril último («Gaceta» del 30), en su artículo 35, que, a partir del año 1927, los Ayuntamientos no podrán establecer más que cinco pesetas por hectolitro de vino como tipo de gravamen sobre el mismo, se atenderán en un todo a lo prevenido en dicha disposición, sin que por ningún concepto se pretenda rebasar la cifra indicada.

10.º También ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Abril próximo pasado («Gaceta» del 14), que señala como máximo diez pesetas por

hectolitro de cerveza, y a las de 30 de Junio y 3 de Julio («Gaceta» del 2 y 4 del mes citado), que, respectivamente, tratan de que las sidras, cervezas y vinos vermouth no están incluidos en la desgravación concedida a los vinos y sobre la aplicación del Real decreto de 27 de Abril pasado, referente al vermouth, que define sujetarse este vino al Real decreto-ley de 29 de Abril ya expresado, conforme al artículo 16 de esta disposición.

11.º Estableciendo el Real decreto-ley de 25 de Junio último («Gaceta» del 29), que sean aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, los preceptos contenidos en el mismo, relativos al recargo municipal sobre el impuesto que el Estado percibe en el producto bruto de las minas, al arbitrio de pesas y medidas, a la exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas y al derecho de rodaje o arrastre, se atenderán los Municipios a lo que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mencionado Real decreto se dispone, que es:

A) Que el recargo municipal autorizado a las Municipalidades sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución, ni tampoco del tipo que rija en el mismo Ayuntamiento para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

B) Que el arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de junio de 1891.

C) Que la exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el artículo 52 de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuenten sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes, a las carnes de reses porcinas que, con destino a su exclusivo consumo, críen personas vecindadas en dichos núcleos, cuando así lo acuerde la respectiva Corporación.

D) Que el derecho de rodaje o arrastre que se consigne por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si aquéllos no justifican plenamente en las ordenanzas que formen para su exacción los extremos que comprende la disposición 15.ª de la Real orden, de carácter general, de 6 de Abril de 1925, publicada en la «Gaceta» del mismo mes y año.

12.º Se tendrán muy en cuenta también por las Corporaciones populares las limitaciones señaladas en el artículo 535 del Estatuto, menos en lo referente al 3 por 100 del recargo municipal autorizado a las mismas, sobre la contribución del producto de las explotaciones mineras, que no puede exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución, según el Real decreto de 25 de Junio más atrás mencionado, y en lo que se relaciona al tipo de gravamen sobre el vino, que no puede pasar de cinco pesetas por hectolitro, según disposición, también reseñada, de 29 de Abril último; y

13.º Termino por llamar la atención de los señores Alcaldes respecto a la formación y remisión de los presupuestos carcelarios que han de confeccionar los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, como igualmente a los Presidentes de las Juntas vecinales, para que se atengan en un todo al artículo 305 del Estatuto municipal.

Lo que se publica en «Boletín el Oficial», a fin de que por las entidades municipales se cumpla con este servicio, por ser la base de la buena marcha administrativa de las

mismas, y a los efectos de lo legislado en esta materia; procurando no demorar, en manera alguna, la remisión a esta Delegación de la copia certificada de sus presupuestos, por si fuere objeto de corrección, que diere lugar a su devolución, al contener extralimitaciones legales este documento.

Santander, 28 de Septiembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

Comisión provincial de Santander

Concurso para la adquisición de una apisonadora

La Excm. Comisión provincial, por acuerdo de ocho de Septiembre del año actual, saca a concurso la adquisición de una máquina apisonadora, de vapor, sistema «Compoud», de doce toneladas, con sujeción al siguiente pliego de condiciones económico-administrativas:

1.^a La adjudicación se hará en el salón de sesiones de la Diputación, el día 30 del mes de Octubre, ante el señor Presidente de la misma o Diputado en quien delegue, además de otro que designe la Comisión provincial.

El tipo que ha de servir de base para este concurso es de 45.000 pesetas.

2.^a Para tomar parte en el concurso será necesario acreditar previamente, por medio del oportuno resguardo, el haber consignado como fianza provisional, en la Caja de la Corporación provincial, en la general de Depósitos o en una de sus Sucursales, la cantidad de 2.250 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe total del tipo del concurso, depósito que podrá verificarse en metálico o en valores del Estado o del empréstito provincial, señalándose el valor de éstos por el de cotización en bolsa en la fecha en que se haga el referido depósito; éstos serán devueltos después de la adjudicación definitiva del concurso a todos los licitadores, excepto a aquel a quien se le adjudique el remate.

3.^a Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel sellado de la clase (8.^a 1,20 pesetas), ajustándose al modelo de proposición que se inserta al final de estas condiciones, y se incluirá en un sobre, que el presentador cerrará a su satisfacción, consignando en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar al concurso para la adjudicación de una apisonadora de vapor». Firma y rúbrica del interesado. Los pliegos se entregarán en la Secretaría de la Corporación, de 10 a 13, en los días hábiles, desde el día siguiente de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta el día 29 de Octubre, como anterior al en que ha de verificarse el concurso.

4.^a A éste podrán acudir los licitadores o personas que los representen, por medio de escritura pública notarial de apoderamiento, bastanteada por algún letrado del Colegio de Abogados de Santander.

5.^a Al pliego se acompañará por separado, y se entregará en mano y a la vista, el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional en la cuantía prevenida en la condición 2.^a, exhibiéndose además la cédula personal. Una vez presentado el pliego, no podrá retirarse, pero el interesado podrá presentar, dentro del plazo señalado y en la forma expuesta, los que estime convenientes, sin necesidad de acompañar los demás documentos que se dejan referidos.

6.^a La adjudicación provisional se hará a la propo-

sición que ofrezca mayor baja en el precio, dentro de las que se ajusten a las condiciones facultativas y económicas establecidas, y la definitiva pasado el plazo de reclamaciones. Notificada ésta al adjudicatario o su apoderado en esta capital, quedará éste obligado a constituir la fianza definitiva, equivalente al 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Dicha fianza se constituirá en la Depositaria provincial en metálico, obligaciones del empréstito provincial, papel del Estado u obligaciones del Tesoro; pero en este caso sólo se admitirá por el precio de cotización oficial que tengan los valores el día que se constituya la fianza.

El plazo de entrega de la máquina será el de treinta días, a contar desde aquél en que se haya hecho la notificación de la adjudicación definitiva.

7.^a El hecho de no constituir la fianza en el plazo anteriormente designado, será motivo para anular la adjudicación, con las consecuencias que determina el artículo 21 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

8.^a El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos que origine la inserción de anuncios en los periódicos oficiales, así como los impuestos legales a que este contrato diera lugar, lo mismo que los de reconocimiento de la apisonadora y demás que sea preciso realizar.

9.^a El pago de la apisonadora se verificará por la Depositaria de fondos provinciales, en la forma siguiente: el 50 por 100 de su importe, después de hecha la recepción provisional; el 25 por 100, transcurridos los tres meses del plazo de garantía, y el otro 25 por 100 restante a los tres meses de terminado el plazo anterior.

10.^a En el caso de rescisión del contrato por faltas imputables al adjudicatario, quedará éste obligado a satisfacer todos los daños y perjuicios que por tal motivo se originen, con arreglo a lo establecido en el artículo 21 del mencionado Reglamento.

11.^a Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de contratación, la Diputación queda obligada a abonar el importe de los plazos señalados en la condición 9.^a, pero en el caso de que existiera demora, tendrá derecho el adjudicatario a que se le abone el 5 por 100 anual por las cantidades devengadas y no satisfechas.

12.^a El adjudicatario se someterá a los Tribunales de esta ciudad de Santander que sean competentes para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del incumplimiento del contrato, renunciando a los de su fuero y domicilio.

13.^a Se hace constar que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 25 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924, sin que se haya promovido reclamación contra el acuerdo de la celebración de este concurso.

Santander a 28 de Septiembre de 1926.—El Presidente, Francisco Mirapeix.—El Secretario accidental, Antonio Anés.

Modelo de proposición

Don N. N..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en... (calle y número), enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial de Santander para adquirir por concurso una máquina apisonadora, de vapor, sistema «Compoud», y conocido el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, con los que está conforme, se compromete a suministrar dicha máquina por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para proveer con individuos comprendidos en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 las plazas que a continuación se expresan, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia (Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales), las que se adjudicarán por oposición, con arreglo a los preceptos del citado Real decreto y su Reglamento de 22 de Enero anterior («Gaceta» número 31), de conformidad con lo que dispone la Real orden de 7 de Septiembre actual del citado Ministerio («Gaceta» número 252).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Destinos a proveer (tercera categoría).

Siete plazas de Auxiliares de Administración civil del Cuerpo administrativo de dicho Ministerio, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre (1,20 pesetas), dirigida al Excmo. señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 31 de Octubre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones las que se determinan en el Real decreto-ley sobre provisión de destinos públicos de 6 de Septiembre de 1925 y su Reglamento; no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; carecer de antecedentes penales, comprobado mediante certificado expedido por la Dirección correspondiente, e ingresar cada aspirante de toda clase y procedencia 20 pesetas en metálico en la habilitación de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, dentro del plazo de diez días desde la fecha de la publicación en la «Gaceta» de la lista de admitidos a examen.

Los ejercicios de oposición serán dos y darán comienzo el primer día hábil, siguiente al en que termine el plazo de tres meses, a contar desde el día 9 de Septiembre actual, fecha del anuncio de la convocatoria en la «Gaceta», el primero, práctico y eliminatorio, que consistirá en ejercicio de escritura a mano, Mecanografía y nociones de Gramática y Aritmética, y el segundo, oral, que versará sobre temas de Derecho administrativo, organización del Ministerio de Gracia y Justicia y Centros de él dependientes, y de legislación penal aplicable a los funcionarios públicos.

Los opositores que deseen ser examinados de taquigrafía, como complemento y aplicación del primer ejercicio, lo expresarán así en la solicitud para tomar parte en las oposiciones, y la aprobación de esta especialidad equivaldrá a la mejora de un punto sobre la calificación total.

El ejercicio oral se verificará contestando el opositor a tres temas, sacados a la suerte del programa por que se han de regir, que es el publicado a continuación de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 del actual («Gaceta» número 252).

NOTAS

1.^a Las instancias solicitando tomar parte en estas

oposiciones la formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde donde residan, informando éstos al margen si observan buena o mala conducta.

2.^a Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado («Gaceta» número 31), si no tuvieran ya cumplido este requisito, a fin de que estas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado de servicios y remitirlo a esta Junta antes del 21 del mes de Octubre citado.

3.^a Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de tercera categoría, que corresponde a los anunciados, deberán también dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 6.^o del antes mencionado Reglamento.

4.^a Las autoridades y aspirantes deberán tener en cuenta las disposiciones generales del Real decreto-ley y Reglamento para su ejecución referidos, con el fin de evitar los naturales trastornos y perjuicios consiguientes a su incumplimiento.

Madrid, 23 de Septiembre de 1926.—El General Presidente accidental, José Núñez. 1267

Concurso extraordinario para cubrir 402 plazas de Celadores de Telégrafos, vacantes en la actualidad, con el haber anual de 2.000 pesetas, y 30 aspirantes para ir cubriendo las vacantes de dicha clase que vayan ocurriendo, que no disfrutarán de sueldo alguno hasta que sean llamados a prestar servicio, dependientes del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Comunicaciones) y que han de proveerse con sujeción a los preceptos del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero pasado.

Primera relación de individuos que pueden concursar para cubrir estas vacantes, debiendo presentarse en las capitalidades de las provincias que se expresan el día 1 del próximo mes de Octubre al Jefe de la Sección de Telégrafos respectivo, a fin de que por el personal indicado en la «Gaceta» del día 4 de Agosto último sufran el reconocimiento o éste y examen, según los casos que se especifican a la derecha de los propuestos:

Nota.—La segunda relación se publicará el día 30 de este mes a fin de no aglomerar mucho personal de una vez.

Individuos que figuran en la relación y que deben presentarse en Santander:

Marinero Albo Camus, Mauricio.—Santander. Reconocimiento y examen.

Sargento Campillo Valle, Adolfo.—Santander. Reconocimiento y examen.

Cabo Gómez Ramos, Luciano.—Santander. Reconocimiento y examen.

Nota.—Se recuerda la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado, inserta en la «Gaceta» número 219 del día 7 de dicho mes, la que dispone las facilidades que se han de dar por los Ministerios de Guerra y Gobernación para este concurso.

Madrid, 24 de Septiembre de 1926.—El Contralmirante Presidente accidental, José Núñez. 1277

176, corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la prevención de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del Servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado Servicio y con arreglo a las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922:

I. Consignándose en el artículo 194 que los Inspectores del Trabajo señalarán las infracciones, se entenderá que tiene capacidad legal para la acción:

- A) Los Inspectores propiamente dichos;
- B) Los Auxiliares de los Inspectores;
- C) Las Comisiones inspectoras de las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

II. Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

III. Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el «Conforme» del Inspector Jefe inmediato del Auxiliar.

IV. Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Delegaciones locales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales cuya inspección esté encomendada a dichas Delegaciones y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes-Presidentes de las Delegaciones locales en que estos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Delegaciones y como resultado del ejercicio de la acción pública.

V. Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

VI. No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición II.

VII. Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notifi-

cado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

VIII. De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Delegación consigne, en los términos de la disposición V, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en la disposición VII, eleva escrito, el Juez en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

IX. Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Trabajo.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la inspección condenada en costas; y las que no se impongan a personas determinadas serán de oficio.

X. Transcurrido el plazo para entablar recurso sin que se hubiese presentado o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.

XI. En estos expedientes se devengarán los

derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

XII. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

XIII. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos de la disposición anterior podrá convertirse en pago definitivo a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

XIV. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición incurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

XV. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo para tal servicio serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

15. Las infracciones de los preceptos del presente libro y de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución del mismo se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

16. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

17. Se considerará reincidentes a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

18. Las infracciones de preceptos que se refieran a medidas de seguridad que tiendan a evitar accidentes que, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 194 de la ley, dentro de cada concepto de infracción primera o de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

19. Las infracciones a los preceptos del Real

decreto de 25 de Enero de 1908, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medio al máximo de las escalas que figuran en el artículo 194.

20. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita a centros en los que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo: 1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono; 2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones de trabajo; 3.º La ocultación de personal obrero; 4.º Las informaciones falsas; 5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección.

21. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

22. El patrono que no diere los partes o informaciones que señala el artículo 166, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa de 25 a 100 pesetas.

23. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

24. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

25. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

26. Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro, o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

27. La Inspección del Trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

28. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

CAPITULO VI

De las incapacidades

Artículo 247. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

A) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior, y de la extremidad superior derecha, y en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

B) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A)

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputan incurables.

G) Todas las lesiones similares a las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 248. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

E) La pérdida de un ojo, con disminución de la visual del otro en menos de un 50 por 100.

F) La sordera absoluta.

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 249. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.

B) La pérdida de la visión completa de un ojo.

C) La pérdida de los dedos o falanges indispensables para el trabajo.

D) Las hernias, de cualquier clase que sean.

Artículo 250. Los patronos podrán exigir de los obreros que hayan de admitir al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 251. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 252. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, será precisa la práctica de una información médica, de la que resulte plenamente comprobado que se trata, en efecto, de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.

En dicha información se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 170 y 220. La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero reclamante.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono, y, acreditada esa citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, sino que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

CAPITULO VII

Del Instituto de Reeducción profesional

SECCION PRIMERA

Organización y funcionamiento del Instituto.

Artículo 253. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, el Instituto de Reeducción profesional tiene por fin la restauración total o parcial de la capacidad de trabajo de los inválidos para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia.

Artículo 254. El Instituto de Reeducción profesional es una Corporación oficial con plena personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, celebrar contratos y realizar libremente toda clase de actos legales dentro de las disposiciones que regulan su funcionamiento.

Estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que corresponderá la alta inspección y superior tutela de estos servicios.

Tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer servicios filiales suyos en provincias.

La representación judicial del Instituto corresponderá en todo caso a la Dirección general de lo Contencioso y a los Abogados del Estado, observándose para el ejercicio en su nombre, ante los Tribunales de Justicia, de toda clase de acciones, iguales normas de procedimiento que las precedentes para comparecer ante ellos en representación del Estado.

Artículo 255. El Instituto se relacionará con el Ministerio de la Gobernación, a los efectos de extender la reeducción profesional a aquellos

inválidos y ciegos acogidos en los Establecimientos del Estado, o a los que, dentro de las disposiciones vigentes sobre represión de la mendicidad, se hallan sujetos a la acción de las Autoridades gubernativas.

Asimismo, el Instituto podrá contratar con las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Corporaciones e Instituciones benéficas y con los particulares los servicios de reeducción en favor de las personas para quien se soliciten.

Artículo 256. El Instituto de Reeducción profesional inscribirá a todos sus inválidos en el régimen legal de retiro obrero vigente, abonando por ellos las cuotas correspondientes en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 257. Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.º La subvención que a su favor se consigne en los Presupuestos generales del Estado.

2.º Las subvenciones o auxilios que puedan imponerse, con carácter obligatorio, a las Corporaciones provinciales o municipales.

3.º Los legados, donaciones y subvenciones particulares.

4.º Los ingresos que provengan de las pensiones y honorarios satisfechos al Instituto por los asistidos pudientes.

5.º El producto de las publicaciones del Instituto.

6.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Instituto.

Artículo 258. El Instituto admitirá donativos o legados especiales para la dotación anual o permanente de asistencias, así en la clínica como en los talleres de reeducción, estimulando, por cuantos medios estén a su alcance, estas funciones caritativas, y perpetuando la gratitud del Estado hacia ellas en la forma discreta que estime oportuna.

Artículo 259. El Instituto será dirigido por un Consejo formado por un Presidente y los siguientes Vocales: El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Director general de Administración local, y de Real nombramiento: Dos Senadores, dos Diputados a Cortes, dos académicos de la Real de Medicina, un Ingeniero de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, un Arquitecto y diez Vocales, libremente elegidos entre personas de alta significación social y de notoria competencia en las materias propias del Instituto, de los cuales tres habrán de ser señoras.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno, y recaerá en persona de elevada representación científica y social.

Actuará de Secretario del Consejo uno de los Vocales especialmente nombrados por el Gobierno para el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 260. Serán funciones propias del Instituto:

a) La readaptación funcional;

b) La reeducción profesional;

c) La tutela social de los reeducados.

Artículo 261. Se organizará por el Instituto una Clínica de Readaptación funcional, destina-

da a restaurar hasta el máximo posible la capacidad fisiológica de los inválidos, en relación con el trabajo a que han de dedicarse, dotándola de cuantos elementos terapéuticos y quirúrgicos puedan ser necesarios o útiles a los fines de la institución, dentro de los medios y recursos de que se disponga.

Se establecerá también en dicha Clínica un servicio de Consultorio público y gratuito, en el que necesariamente habrán de ser objeto de exploración previa cuantos aspiren a la asistencia del Instituto.

Anejo a la Clínica se hallará el servicio de Ortopedia y Prótesis, que constituirá además un taller de aprendizaje y de trabajo productivo para los obreros reeducados y para el Instituto.

Artículo 262. La reeducación profesional se practicará en talleres organizados para este fin, cuyo establecimiento acordará el Consejo según lo requieran las circunstancias y lo permitan las posibilidades económicas.

La enseñanza profesional tendrá carácter de graduada, con referencia, no sólo a la serie de trabajos de una misma profesión, sino a los grupos de profesiones que determinará el Reglamento.

Siempre que fuera posible, se procurará que el inválido reaprenda la profesión a que se dedicó antes de su invalidez; en otro caso, se le aplicará el trabajo compatible con su capacidad funcional.

Artículo 263. Para el trabajo femenino se organizarán talleres especiales, en los cuales las mujeres inválidas reaprenderán las labores domésticas y la de aquellos otros trabajos compatibles con su invalidez.

Este taller tendrá a su cargo las labores necesarias para el buen orden y gobierno interior del Instituto.

Artículo 264. Los obreros que trabajen en los talleres del Instituto recibirán del mismo una remuneración por los trabajos útiles que realicen.

Una parte de esta remuneración servirá para contribuir a los gastos que el inválido cause en el establecimiento y el resto quedará a disposición del interesado, en la forma que preceptúe en su día el Reglamento de régimen interior del Instituto.

Artículo 265. Será objeto de preferente atención del Consejo el gestionar y facilitar, por cuantos medios estén a su alcance, la colocación de los reeducados en aquellos Centros que sean propicios a su habilidad profesional.

En los talleres y centros de trabajo del Estado, y en igualdad de condiciones, serán siempre preferidos para la colocación los obreros reeducados en el Instituto.

Artículo 266. El Consejo cuidará, utilizando para ello cuantos medios de relación social estime eficaces, de mantener la comunicación entre el Instituto y los recaudados a fin de que sea posible atenderlos con la diligencia que pueda requerir su inferioridad física ante posibles adversidades de la vida.

Artículo 267. Al frente del Instituto, como Delegado permanente del Consejo, habrá un Director, que será el Jefe administrativo de todos los

servicios, y para atender a las diversas funciones facultativas, administrativas y técnicas, el Consejo propondrá, en el Reglamento de orden interior, el personal que estime indispensable.

Todos los nombramientos de personal se harán a propuesta del Consejo, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 268. El Instituto cuidará con especial interés, de difundir, por todos los medios que juzgue adecuados, su actuación y fines y procurará mantener relaciones con otros organismos de análoga finalidad, nacionales y extranjeros, mediante el cambio epistolar y de publicaciones, visitas, etc.

SECCIÓN SEGUNDA

Patronato de Tutela y Perfeccionamiento

Artículo 269. Como delegación del Consejo que dirige y administra el Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, se constituirá un organismo denominado «Patronato de Tutela y Perfeccionamiento», que tendrá por misión desarrollar las funciones de tutela social asignadas al Instituto, examinar los resultados prácticos que vaya ofreciendo la Institución y proponer las correspondientes medidas de perfeccionamiento.

Artículo 270. Presidirá el Patronato un miembro del Consejo, elegido por éste, y actuará de Secretario el del Instituto. Serán Vocales los Directores facultativos, técnicos y administrativo, más dos Vocales patronos y dos obreros, designados cada uno de cada categoría por el Consejo de Trabajo y por el Instituto Nacional de Previsión, respectivamente.

Podrán asistir a las reuniones del Patronato, cuando éste lo considere conveniente, los Jefes de los servicios de orientación profesional y los de los diferentes talleres; pero con carácter meramente informativo.

Artículo 271. Serán atribuciones del Patronato:

A) La propaganda de los servicios del Instituto en el público y en la industria.

B) La organización de una Bolsa del trabajo.

C) La vigilancia del trabajo de los reeducados en la industria.

D) El estudio y propuesta de implantación de toda clase de seguros sociales en beneficio de los reeducados.

E) El estudio de los efectos de la reeducación sobre el trabajo en sus distintas modalidades y de la influencia que pueda ejercer en el régimen legal establecido en España sobre accidentes del trabajo.

F) Proponer al Consejo la modificación de aquellas actividades que la práctica haya demostrado ser deficientes y equivocadas, y asimismo toda clase de iniciativas de nuevos servicios o de mejora en los establecidos.

Artículo 272. El Patronato se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo por acuerdo de su Presidente, siempre que cualquiera de los Vocales lo solicite, para que conozca de algún asunto concreto de inaplazable urgencia.

Artículo 273. La acción del Patronato, si en

cuanto a los servicios de reeducación puede conceptuarse como asesora o complementaria de la del Consejo, no será ejercida de modo directo sobre los reeducados hasta el momento que éstos hayan sido dados totalmente de alta en el Instituto.

CAPITULO VIII

Del seguro contra los accidentes del trabajo

Artículo 274. El seguro de accidentes se ajustará a lo dispuesto en los artículos 180 a 190.

Artículo 275. Se considerarán Mutualidades patronales, para los efectos del texto, a las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre sus asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 276. Las Mutualidades patronales que se constituyan depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo 183.

Artículo 277. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Artículo 278. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Artículo 279. Las Mutualidades patronales deberán asegurar, como mínimo, a cien obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 280. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 281. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de Seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para sustituir al patrono en los casos determinados en el artículo 180, además de las señaladas en la ley y Reglamentos de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.^a Comunicación al Ministerio de Trabajo,

Comercio e Industria de los Estatutos, balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculos de reservas de seguro y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 282. Las Sociedades de Seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el texto refundido, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 283. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos a seguros de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la «Gaceta».

Artículo 284. Para ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.

c) Dos de las tarifas de primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notorial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán, además, que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de 20 de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el artículo 183.

Artículo 285. Se publicará en la «Gaceta de Madrid», por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros para los efectos del Texto refundido, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la «Gaceta», si así lo solicitaren oficialmente las entidades interesadas.

Artículo 286. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria devolverá, a quien la represente, uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de

dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 287. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones precedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 288. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte su sustitución.

Artículo 289. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros inscriptas están obligadas a remitir a la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los balances y Memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Artículo 290. La reglamentación especial, a que se refiere el artículo 187, determinará los efectos de lo dispuesto en el artículo citado.

Artículo 291. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, se comunicará su inscripción a la Caja Central del Crédito Marítimo, y la fianza inicial a que se refiere el artículo 183 será la de 50.000 pesetas.

CAPITULO IX

Del seguro de accidentes de mar

SECCIÓN PRIMERA

Seguro obligatorio de accidente de mar

Artículo 292. Las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva, propietaria de buques, están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstos contra accidentes de mar.

Artículo 293. Se entiende por dotación de un barco la que señala el artículo 648 del Código de Comercio y la de que un modo especial determina la póliza.

Los prácticos de puerto se regirán por su legislación especial.

Artículo 294. A los efectos de las indemnizaciones que en el artículo 295 se establecen, se entiende por accidente de mar todo el que sobrevenga con ocasión del manejo y navegación del buque en puerto y en la mar de su máquinas principales y auxiliares y ejecución de servicios a flote y en dique o varadero. Comprende el abono de las indemnizaciones a todo el personal que forme la dotación del buque, con la sola exclusión de los casos que caen bajo la acción directa de los accidentes del trabajo.

Artículo 295. Todos los individuos que forman la dotación de un barco, o sus causahabientes, tendrán derecho, cuando aquéllos sean víctimas de un accidente de mar, a las indemnizaciones siguientes:

a) Si el accidente produce la muerte, a una cantidad igual al importe de los sueldos correspondientes a dos años;

b) Si produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, al importe de los sueldos correspondientes a dos años;

c) Si la incapacidad fuese temporal, a la mitad del sueldo hasta que el interesado se hallase en aptitud de volver a ejercer su profesión.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por la disposición b) del presente artículo, deduciéndose las cantidades que hubiere percibido;

d) En caso de incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión, las indemnizaciones serán el 50 por 100 de los tipos anteriores.

Artículo 296. La indemnización correspondiente al fallecimiento se entregará a los derechohabientes dentro de los quince días siguientes a la justificación de aquél por accidente de mar.

Las indemnizaciones se pagarán a los derechohabientes del fallecido por este orden: primero, a la viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado; segundo, a los padres o abuelos que se hallasen a su cuidado, si no dejase viuda ni descendientes; tercero, a los hermanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.

Artículo 297. Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 298. Las indemnizaciones por accidentes de mar no excluyen en ningún caso las ventajas que al tripulante otorgan los artículos 644 y 645 del Código de Comercio cuando fuese herido o muerto en defensa del buque.

Artículo 299. El seguro de accidentes de mar podrá contratarse con las Compañías legalmente autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el seguro de accidentes del trabajo.

Las Compañías de navegación podrán asegurar por sí mismas a sus dotaciones contra los accidentes del mar, sometiendo a la aprobación de la Caja Central del Crédito Marítimo los contratos que con éstas celebren con el expresado objeto.

Artículo 300. Las pólizas de seguro de accidente de mar que contraten con las Compañías de seguros los navieros se anotarán en el certificado de inscripción del buque, al efecto de que en todo momento puedan comprobar las Autoridades de Marina el cumplimiento de la obligación establecida por este decreto.

Artículo 301. Quedan exentos de la obligación del seguro los propietarios de barcos que tengan convenido con sus tripulantes un sistema de remuneración en el cual vayan a la parte en los rendimientos que aquéllos obtengan, siempre que dicho extremo se haga constar en documento otorgado ante la Autoridad de Marina correspondiente o ante Notario público, y suscrito por todos los interesados, en el cual, además, la tripulación renunciará al seguro.

De estos documentos se tomará razón en el certificado de inscripción del barco.

Artículo 302. Si alguna de las entidades navieras faltare al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, quedará obligada al pago, como multa, del duplo de la prima que hubiera correspondido por el viaje, y además, en caso de siniestro, al abono, por su propia cuenta, de las indemnizaciones que, de haber contratado el seguro, habrían correspondido a los tripulantes víctimas del accidente o a sus derechohabientes en la cuantía expresada.

Igualmente incurrirán en responsabilidad los armadores que aseguren a sus tripulantes con indemnizaciones inferiores a las establecidas por el Estado, quedando obligados al pago, como multa, del duplo de la prima correspondiente a la diferencia entre las cantidades aseguradas y las que debieron ser objeto del seguro, sin perjuicio de que, caso de siniestro, satisfagan además la totalidad de las indemnizaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Inspección del seguro de accidentes de mar

Artículo 303. La Inspección del seguro corresponde a la Caja Central del Crédito Marítimo.

Artículo 304. Los Comandantes de Marina de los puertos, antes de despachar una embarcación, requerirán al Capitán o Patrón de ella para que declare si la tripulación ha sido asegurada del riesgo de accidentes de mar, en alguna de las formas autorizadas por el artículo 299, exigiéndole, en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro o el certificado a que se refiere el artículo 307, en el cual conste la obligación contraída por la Compañía de navegación a que el barco pertenezca de cubrir el riesgo de accidentes de la tripulación.

Respecto de los barcos cuyas dotaciones vayan «a la parte con el dueño», éste quedará obligado a acreditar dicho extremo exhibiendo el contrato que al efecto tenga celebrado con su personal, en el cual habrá de constar además la renuncia de éste al seguro de accidentes.

Iguals formalidades se observarán en cuanto a los barcos que rindan viaje de alta navegación en alguno de los puertos de la Península e islas adyacentes.

Artículo 305. La Caja Central de Crédito Marítimo, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 299, previo informe del Ministerio de Trabajo, dará a conocer las Compañías legalmente autorizadas para contratar el seguro de accidentes de que se trata.

Artículo 306. Una vez exhibidos por los Capitanes o Patrones las pólizas del seguro o los documentos de que queda hecha mención, los Comandantes de Marina comprobarán si el importe de las indemnizaciones que en los contratos de seguro se establecen, como también si los casos en que procederá su abono y las personas que por fallecimiento del asegurado tendrán derecho a su percibo, son los comprendidos en los artículos 294, 295, 296 y 297, y si el contrato se ajusta a lo preceptuado, procederán a anotarlo en la hoja de inscripción del barco.

La anotación se verificará haciendo constar los extremos siguientes:

Entidad aseguradora.

Manifestación de que los tripulantes comprendidos en el seguro son los mismos que figuran en el rol, en el caso de que el seguro se limite a barco y viaje determinado.

Fecha de la póliza.

Viaje que se asegura o período de tiempo que comprende el seguro.

Localidad en que se otorgó el contrato.

Autoridad de Marina o Notario ante el cual se haya formalizado.

Cuando la póliza del seguro no se limite a determinado viaje, sino que cubra el riesgo del accidente en un período de tiempo, el Comandante de Marina comprobará, al revisar dicho documento, si el viaje que va a emprender el barco está comprendido, por la fecha en que se realice, dentro de aquel período.

En la anotación de los contratos «a la parte» y en la de los compromisos contraídos por las Sociedades de navegación deberán constar las condiciones principales de dichos contratos y las circunstancias de estar aprobados por la Caja Central del Crédito Marítimo.

Artículo 307. Las Compañías de navegación propietarias de varios buques que hagan uso de la facultad concedida por el párrafo segundo del artículo 299, podrán realizar el seguro de todo el personal que constituya las dotaciones de sus barcos en un solo documento, expresando en él los nombres de éstos.

De todo buque que en lo sucesivo adquieran dichas Compañías, como también de los que dejen de pertenecerles, darán aviso a la Caja Central del Crédito Marítimo.

El compromiso u obligación así formalizado deberá ser remitido por el representante de la Empresa naviera a la Caja para su aprobación. Una vez otorgada ésta, la propia Caja lo comunicará a los Comandantes, haciéndoles saber que el personal de la flota a que el contrato se refiere queda asegurado contra el riesgo de accidentes. Además la Caja libraré un certificado, que obrará entre la documentación de cada barco, haciendo constar el compromiso contraído por la Empresa naviera.

Artículo 308. Tanto los contratos de renuncia del seguro por «ir a la parte», como los en que las Compañías de navegación sean aseguradoras de su propio personal, se otorgarán ante los Comandantes de Marina y dos testigos o ante Notario con las formalidades exigidas por la legislación civil.

Artículo 309. De todo accidente de mar que ocurra en un puerto, el Capitán del buque dará conocimiento por escrito al Comandante de Marina, expresando el nombre de las víctimas y la causa del siniestro, en el término de veinticuatro horas, y dicha Autoridad lo trasladará a la Caja Central del Crédito Marítimo. Si el accidente ocurriere en alta mar, el plazo de veinticuatro horas comenzará a contarse desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero. En este último caso, el parte expresado se comunicará al Cónsul de España, el cual

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 17 de actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Escalante, a favor de D. Pedro Rey Cubillas.

Juez municipal propietario de Colindres, a favor de D. Santiago Goicochea Salinas.

Juez municipal suplente de Colindres, a favor de don José Galdos Amiama.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 18 de Septiembre de 1926.—El Secretario de Gobierno, A. Mena.

1252

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

CONVOCATORIA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 246 del Estatuto, 97 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales, 40 y siguientes del Reglamento de Empleados administrativos de esta Excm. Corporación y acuerdo de la Comisión municipal permanente de 24 del mes en curso, la Comisión de Reglamento de este Excm. Ayuntamiento se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Que se convoque a oposiciones para proveer doce plazas de auxiliares de la Administración municipal, correspondiendo seis al Escalafón de Secretaría y el mismo número al de Intervención, vacantes en las dependencias centrales de esta Corporación y dotadas con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas y demás derechos reconocidos en el Reglamento de Empleados administrativos de este Excm. Ayuntamiento.

Segundo.—Que, a virtud de lo dispuesto en el Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925 y artículo 96 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales, se reserva, mediante oposición, la tercera parte de las vacantes (dos en cada Sección) para los individuos acogidos a dicho Real decreto ley que concurran a las oposiciones, debiendo darse, para tales efectos, traslado de esta convocatoria al Excm. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y consiguiente designación del vocal de dicha Junta que debe formar parte del Tribunal, solamente en lo que se refiere a la tercera parte reservada a dichos individuos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Enero último para la ejecución del D. L. mencionado. Si no aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los demás opositores que hayan obtenido la aprobación.

Tercero.—Que las oposiciones den comienzo el día 15 de Diciembre venidero, terminando el 15 de Noviembre el plazo para la presentación de las instancias, debidamente documentadas, en el Registro general de esta Corporación, a las seis de la tarde.

Cuarto.—Quienes aspiren a tomar parte en las citadas

oposiciones deberán ser españoles de uno u otro sexo y presentar sus solicitudes en el Registro general de la Corporación, dentro del plazo señalado, en el papel del sello correspondiente, extendidas de su puño y letra, expresando sus nombres, apellidos, estado civil, domicilio y los méritos que estime pertinente alegar; deberán, además, manifestar a cuáles de las dos secciones, Secretaría o Intervención, aspiran a opositar, o si desean hacerlo a las dos.

A la solicitud acompañarán: a) Su partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, para acreditar que ha cumplido diez y siete años de edad y no excede de veintiocho, con las excepciones de que hace mérito la disposición transitoria undécima del Reglamento de Empleados administrativos de este Excm. Ayuntamiento, o cualquiera otra que se acuerde, y las relativas a los acogidos al Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925. b) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local. c) Certificación negativa de antecedentes penales. d) Certificación facultativa de no tener defecto físico que impida el ejercicio del cargo ni padecer enfermedad contagiosa. e) El documento o recibo de haber ingresado en la Depositaria municipal 25 pesetas en metálico en concepto de derechos de examen y para sufragar los gastos de las oposiciones. f) Todos los demás documentos que justifiquen los méritos y circunstancias alegadas en su solicitud.

Los individuos que se acojan a los beneficios del proyecto ley de 6 de Septiembre de 1925, presentarán sus instancias, documentadas, dentro del plazo señalado, en la forma prevenida en el artículo 55 del Reglamento de 22 de Enero último.

Quinto.—Los Tribunales serán dos: uno, formado por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, un profesor del Instituto y el Secretario de la Corporación, encargado de juzgar los ejercicios de los opositores a las plazas vacantes en el escalafón de Secretaría; y otro, integrado por el señor Alcalde o su delegado, un profesor de la Escuela de Comercio y el Interventor de fondos municipales, llamado a decidir sobre los exámenes efectuados por los aspirantes para cubrir las plazas vacantes del Escalafón de Intervención. De ambos formará parte, solamente en lo que se refiere a la parte reservada a los acogidos al Decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, el Vocal que designe la Junta Calificadora de destinos públicos.

Estos Tribunales se constituirán dentro de los tres días siguientes a la fecha en que termine el plazo para la presentación de solicitudes para hacerse cargo de los expedientes de los opositores, de los cuales les hará entrega el Registro general, y hecha su revisión publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento la relación de los opositores a quienes, por tener completa su documentación, se declara admitidos a la práctica de las oposiciones, quedando excluidos todos los demás, sin que contra esta exclusión se conceda recurso alguno. Una vez formada la lista de los admitidos y hecha la designación correspondiente a las Secciones de Secretaría e Intervención, se determinará por sorteo el orden en que los opositores han de actuar en los ejercicios, que comenzarán por los de Secretaría, publicándose en el tablón de edictos la relación por orden numérico.

Sexto.—Los ejercicios serán dos para cada Sección, uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico de Secretaría consistirá en contestar, durante un tiempo que no podrá bajar de quince minutos ni exceder de treinta, a tres preguntas o temas del cuestionario o programa mínimo dictado por el Gobierno para que sirva de base para las oposiciones que celebren

los Ayuntamientos para proveer plazas de funcionarios administrativos, publicado en la «Gaceta» de 26 de Enero de 1926 y «Boletín Oficial» de la provincia de 1.º de Febrero del actual año.

El ejercicio práctico de la misma Sección consistirá: a) En el análisis gramatical, por escrito, de un texto de diez líneas designado por el Tribunal. b) En la resolución de un problema de aritmética elemental. c) En la redacción de un documento oficial. d) La tramitación de un expediente administrativo; y f) En copiar a máquina un documento que se entregue, corrigiendo, si las tuviere, las faltas de ortografía, durante el tiempo suficiente para apreciar si la velocidad corresponde a 180 pulsaciones por minuto.

El ejercicio teórico para los que aspiren a cubrir plazas del Escalafón de Intervención consistirá en contestar, durante el tiempo señalado para los opositores de Secretaría, al mismo programa, adicionado con los temas siguientes:

Tema número 51.—Cálculos mercantiles, Interés, Interés simple y compuesto, Fórmulas, Operaciones, Descuento, Tanto por 100 o por 1000, Repartimiento proporcional, Cambio, Cambio nacional y cambio extranjero, Operaciones, Amortizaciones.

Tema número 52.—Fondos públicos, Valores industriales, Valor nominal, Valor efectivo y cambio, Documento de cambio, Pignoración de efectos públicos, Operaciones, Cuentas de crédito, Cuentas corrientes con interés recíproco o variable; Métodos antiguo o directo, moderno o indirecto y hamburgueses o por escala; Cuentas personales, individuales o colectivas.

Tema número 53.—Contabilidad municipal, Base del sistema por partida doble, Asientos y sus clases, Cuentas y su clasificación, Inventario: su formación, bienes, propiedades y créditos que integran su activo y censos, débitos u obligaciones de pago que constituyen el pasivo: Balances de comprobación de sumas y saldos, Prácticas.

Tema número 54.—Apertura de libros de contabilidad municipal, Bienes y propiedades, Valores independientes del presupuesto, Resultados de ejercicios cerrados, Presupuesto ordinario, Cuentas que se abren en los libros por cada uno de los anteriores epígrafes y los de los Capítulos de ingresos y gastos del presupuesto, Libro diario de Intervención de gastos, Libro diario de Intervención de ingresos, Libros auxiliares por artículos.

Tema número 55.—Cierre de los libros y liquidación del presupuesto, Preliminares para su formación, Balances de comprobación de sumas y saldos, Relación de los deudores al Municipio en fin de ejercicio clasificados por capítulos y artículos, Relación de los acreedores del Municipio clasificados igualmente por capítulos y artículos, Unión de estas relaciones a la recaudación para obtener el total liquidado, Formación de la cuenta de presupuesto, Cuentas transitorias, Anulaciones o economías, Obligaciones pendientes de pago, Exceso de ingresos, Créditos pendientes de cobro, Créditos incobrables, Liquidación, Partes de que se compone y Prácticas.

El ejercicio práctico para la Sección anteriormente referida consistirá: a) En resolver un problema de cálculo mercantil que dictará el Tribunal. b) En desarrollar una operación de contabilidad referida al Presupuesto, y c) Mecanografía demostrada en la misma forma indicada para los opositores de Secretaría y confeccionando un cuadro estadístico copiado al efecto de un capítulo del presupuesto.

Séptimo.—Los ejercicios teóricos podrán ser calificados por cada individuo del Tribunal con diez puntos por

cada tema; el cociente que resulte de dividir el número de puntos obtenidos por el opositor por el número de individuos del Tribunal, constituirá la puntuación.

La calificación del Tribunal en los ejercicios prácticos será conjunta de las partes que el ejercicio comprende, pudiendo cada individuo del Tribunal calificar al opositor con seis puntos, haciéndose el escrutinio en la forma anteriormente dicha.

El opositor que no obtenga doce puntos en el primer ejercicio se considerará desaprobado y no podrá pasar a la práctica del segundo ejercicio, y también se considerará desaprobado el que no obtenga tres puntos en el segundo ejercicio.

Para los que excedan de estas puntuaciones en los respectivos ejercicios, la suma de las obtenidas en ambos constituirá la calificación definitiva que corresponda a cada opositor.

El Tribunal elevará a la Comisión municipal permanente la correspondiente propuesta por orden riguroso de puntuación, procediendo dicha Corporación a los nombramientos que correspondan en sesión pública.

Santander, 25 de Septiembre de 1926.—Por mandato de la Comisión, el Secretario, Pedro Bustamante.—V.º B.º, el Alcalde, R. de la Vega.

1271

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria 4.ª del Reglamento de Empleados administrativos de esta Excm. Corporación, y una vez declarada desierta la oposición restringida anteriormente convocada, el señor Alcalde se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se convoque a oposición libre para proveer la plaza de Regente del Negociado de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 500 de gratificación, más el aumento gradual de un 10 por 100 del importe del sueldo que disfrute el empleado por cada cinco años de servicios prestados a la Corporación.

2.º Que las oposiciones, que tendrán lugar en el salón de actos de este Excmo. Ayuntamiento, den comienzo el día 3 de Diciembre venidero, terminando el día 30 de Octubre próximo, a las seis de la tarde, el plazo para la presentación de las instancias, debidamente documentadas, en el Registro general de esta Corporación.

3.º Quienes aspiren a tomar parte en las citadas oposiciones deberán ser españoles y presentar sus solicitudes, en papel del sello correspondiente, en el Registro general de la Corporación, dentro del plazo señalado, extendidas de su puño y letra, expresando los nombres, apellidos, estado civil, domicilio y los méritos que estimen pertinente alegar.

A la solicitud acompañarán:

a) Su partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, para acreditar que han cumplido 17 años de edad y no exceden de 40.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local.

d) Certificación facultativa, que expedirá el Director de los servicios benéfico-sanitarios de esta Corporación, de no tener defecto físico que impida el ejercicio del cargo ni padecer enfermedad contagiosa.

e) El documento recibo de haber ingresado en la Depositaria municipal 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen y para sufragar los gastos de las oposiciones.

f) Todos los documentos que justifiquen los méritos y las circunstancias alegadas en la solicitud.

El Tribunal estará formado por el señor Alcalde o Concejil en quien delegue, un profesor del Instituto General y Técnico, un profesor de la Escuela de Comercio, el Secretario de la Corporación y el Interventor de fondos municipales.

Este Tribunal se constituirá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que termine el plazo para la presentación de solicitudes para hacerse cargo de los expedientes de los opositores, de los cuales le hará entrega el Registro general, y hecha su revisión publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento la relación de opositores a quienes, por tener completa la documentación, se declara admitidos a la práctica de las oposiciones, quedando excluidos todos los demás, sin que contra esta exclusión se conceda recurso alguno. Una vez formada la lista de los admitidos, se determinará por sorteo el orden en que han de actuar en los ejercicios, publicándose la relación por orden numérico en el tablón de edictos.

Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico, consistente en contestar durante un tiempo que no podrá bajar de 30 minutos ni exceder de 60, a ocho temas o preguntas del programa que se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 59, correspondiente a la fecha de 17 de Mayo del año actual, en la proporción siguiente: uno de derecho político, dos de derecho administrativo, uno de derecho civil, tres de derecho municipal y uno de legislación de Hacienda, y otro práctico, que se dividirá en dos partes, consistiendo la primera en redactar un documento oficial con arreglo a un supuesto que formulará el Tribunal y la segunda en emitir informe en expediente administrativo sobre materias relacionadas con los arbitrios sobre el incremento del valor de los terrenos y solares sin edificar o en tramitar un expediente para la percepción de contribuciones especiales. Para la redacción del documento se concederá a los opositores el plazo de media hora y para emitir el dictamen o preparar el expediente de contribución especial, un término de cuatro horas, facilitándoles los libros de consulta que hubieren de necesitar.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será el siguiente:

El primer ejercicio, de 0 a 5 por tema, y en cada una de las dos partes que comprende el segundo ejercicio, de 0 a 10.

El escrutinio se practicará al final de cada sesión, sumando los puntos que tenga cada opositor y dividiendo su resultado por el número de individuos del Tribunal juzgador. El cociente que resulte constituirá la puntuación obtenida.

El opositor que en el primer ejercicio no obtenga 21 puntos se considerará desaprobado y no podrá actuar, por tanto, en el ejercicio siguiente. También se considerará desaprobado el que en el ejercicio práctico no alcance 11 puntos.

Para los que excedan de estas puntuaciones en los respectivos ejercicios, la suma de las obtenidas en ambos constituirá la calificación definitiva que corresponde a cada opositor.

Para que pueda funcionar el Tribunal es indispensable la concurrencia, al menos, de tres de sus miembros.

El Tribunal elevará a la Comisión municipal permanente la correspondiente propuesta por orden riguroso de puntuación, procediendo dicha Corporación al nombramiento que corresponda en sesión pública.

Santander, 25 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, R. de la Vega.

Registro de la Propiedad de Torrelavega

Don Francisco Alberto de Vega y Manteca, Registrador de la propiedad de Torrelavega.

Hago saber: Que por los interesados que se dirán ha sido solicitada y obtenida inscripción en este Registro de las fincas que se expresan, con arreglo al artículo 20 reformado de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento.

Primero.—Por la S. A. Solvay y Compañía, de las siguientes, adquiridas por compra a D.^a Gala Caridad, Argumosa, en escritura otorgada en esta ciudad ante D. Mariano Muñiz, el 27 de Mayo último:

1.—Prado en Pinedo, Polanco, de 5'37 áreas. Linda: Este, Angel Palacio; Oeste, José Herrera.

2.—Otro Calzadas, Polanco, de 21'48 áreas. Linda: Este, Solvay y Compañía; Oeste, Manuel Díaz.

Segundo.—Por la misma Sociedad, de un prado en Polanco, Robleda, de 5'37 áreas, y linda: Este, Justo Frz., hoy Bartolomé Cabrero, y Oeste, herederos de Riva. Adquirido por compra a Rafaela Palacios en escritura ante el mismo Notario, fecha siete de Mayo último.

Tercero.—Por D. Calixto Bengochea Rubín, de Santander, de las siguientes, en término de Molledo, adquiridas por compra a D. Salvador Gutiérrez y D.^a Marta Lavid en escritura otorgada en Santander el 15 de Febrero, herencia a favor de su viuda D.^a Cayetana Fernández Obeso, según escritura otorgada en Santander ante D. Ignacio Alonso el 23 de Abril último:

1.—Prado de 42'96 áreas, al Jairo. E., Josefa Bengochea; O., Hrs. de Bengochea.

2.—Otro de 35'80 áreas, a La Hermita. E., Mercedes Bengochea; O., carretera concejil.

3.—Otro de 14'32 áreas, al Joguino. E. y O., ejido.

4.—Otro de 21'48 áreas, a la Tierra. E. y O., Atanasio Martínez.

5.—Otro de 10'74 áreas, a Las Suertes. E., Joaquín Fernández; Oeste, María Rubín.

Cuarto.—Por D. Santiago Ortiz Ruiz, de esta ciudad, de las siguientes en término de la misma, adquiridas por escritura de compra a D. José Ortiz, otorgada en esta ciudad, ante D. Adolfo Carrasco, el 22 de Julio último.

1.—Terreno erial de 86'75 áreas, a La Cotía, Viérnoles. Linda: E., José Ortiz; O., Joaquín Achutegui.

2.—Rozada, de 35'80 áreas, en ídem ídem. Este, terreno común; Oeste, Enrique Barquín.

3.—Otra de 187'95 áreas, a Canal de Zumo. Este, Bernardo Terminel; Oeste, carretera.

4.—Terreno en Cotía, de 44'75 áreas. Linda: E. y O., terreno común.

Quinto.—Por los herederos de D.^a Felisa Laguillo, de esta ciudad, de una finca en su término Prado y erial a San Vicente, Sierrapando y Tanos, de seis hectáreas un área y 44 cts. Linda: Este, Francisco Teyra, y Oeste, Enrique Presmanes. Adquirida en escritura otorgada, ante el Notario de esta ciudad D. Mariano Muñiz, el cuatro de Diciembre último.

Sexto.—Por D.^a Fidela Cayón Díaz y coherederos, de un caserío en término de Torrelavega, pueblos de Sierra, Lobío, Tanos y Campuzano, cabida total 18 hectáreas 40 áreas. Linda: Este, carretera de Zurita y herederos de Argumosa; Oeste, camino de servicios que le separa de otras.

Y cumpliendo los expresados preceptos legales expido el presente para su publicación por una vez en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Torrelavega, 20 de Septiembre de 1926.—El Registrador, Francisco de Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Joaquín Argüelles y Sánchez Gavito, Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio que se sigue en este Juzgado a instancia de la Sociedad S. A. «Electro Metalúrgica del Astillero», contra D. Jesús Pérez, por segunda vez se sacan a subasta, para su venta en el mejor postor y por la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco pesetas, una casa de reciente construcción, sita en el pueblo de Ontaneda, sin número de población, que consta de planta baja, dedicada a almacén y vivienda, y tejado, que mide doce metros de frente por siete de fondo, y linda: por su frente u Oeste, por carretera de Santander a Burgos; por la derecha o Sur, con herederos de Justo Ortiz; por el Norte o izquierda, con herederos de Estanislao Villegas, y por el Este o espalda, con Valentín Pozas, así como el terreno donde está enclavada la misma, que mide área y media aproximadamente. Una charré, cerrada con toldo de lona, de ocho asientos, con cuatro ruedas.

El remate tendrá lugar el día ocho de Octubre próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número uno, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente el diez por ciento del precio y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo, haciendo constar que la casa y terreno se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad.

Dado en Santander a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Joaquín Argüelles.—El Secretario licenciado, Francisco Blanco.

Augusto Curiel Ruipérez, hijo de Miguel y de Segunda, natural de San Llorente, provincia de Santander, profesión palero, de veintiocho años, tripulante que fué del vapor español «Angela», procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en término de cuarenta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander, Comandante de Infantería de Marina D. Francisco Naranjo Sánchez, y de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Santander, 21 de Septiembre de 1926.—Francisco Naranjo. 1259

Pedro Bolívar Sierra, hijo de Guillermo y de Jacinta, natural de Elechas (provincia de Santander), profesión palero, de treinta años, tripulante que fué del vapor español «Angela», procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en término de cuarenta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander, Comandante de Infantería de Marina D. Francisco Naranjo Sánchez, y de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Santander, 21 de Septiembre de 1926.—Francisco Naranjo. 1268

En el juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, contra Manuel Díaz Barriales, que habitó en la calle de San Pedro, 6, bajo, y hoy se encuentra en ignorado paradero, se ha dictado la sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiséis, el señor Juez

municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido, a instancia del señor Fiscal en representación de la acción pública, contra Manuel Díaz Barriales, cuyas circunstancias personales se ignoran, toda vez que no ha comparecido a la celebración del juicio, no obstante haber sido citado en legal forma, como autor de una falta de lesiones a Juan Losada Pernas, mayor de edad, casado, pescador y vecino de esta ciudad, lesiones que le fueron causadas al darle el denunciado un golpe en la cabeza con una botella cuando se encontraban en el establecimiento de bebidas de D. José Lamadrid.»

«Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Díaz Barriales a sufrir la pena de seis días de arresto en la cárcel de este partido, y a satisfacer todas las costas causadas en la tramitación de este procedimiento.—Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma.—F. del Prado.»

Y para completar la notificación del denunciado, se expide esta cédula para su inserción en el «Boletín Oficial».

Santander, 24 de Septiembre de 1926.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 1260

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiendo acordado por unanimidad la Comisión municipal permanente, en la sesión que celebró, el día 24 del mes en curso, dar por examinadas las cuentas anuales de presupuesto y propiedades del ejercicio anterior con sus justificantes, para cumplir los artículos 579 del Estatuto y 126 del reglamento de Hacienda, se anuncia al público que quedan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los habitantes del término puedan durante dichos quince días y ocho más formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Santander, 25 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, R. de la Vega. 1272

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Examinadas y fijadas por esta Comisión permanente las cuentas anuales de presupuestos, Depositaria y propiedades de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1925-26, se anuncia al público que, acompañadas de sus justificantes, estarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen convenientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Castro Urdiales, 20 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, T. Ibarra. 1229

Ayuntamiento de Guriezo

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el segundo semestre de 1926, se halla expuesto al público durante esta fecha por el plazo de ocho días, pudiendo durante cuyo plazo ser examinado y presentar las reclamaciones que codtra el mismo crean pertinentes.

Guriezo, 20 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Francisco Revillas. 1237